



MORELOS
2018 - 2024

Lineamientos por los que se establecen las bases generales para la alta, baja y destino final de los bienes muebles de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES PARA LA ALTA, BAJA Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2021/04/21
2021/05/05
2021/05/06
Fiscalía General del Estado de Morelos (FGE)
5938 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. "Valor e Integridad". Morelos.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 122, 126 Y 127, FRACCIONES XIV, XV Y XVI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que de acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.¹

Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del

¹ Controversia Constitucional 32/2005. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 912. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19778>



Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.²

El sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues a través de diversas reformas constitucionales se han establecido órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.³

También, conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.⁴

Aun cuando no existe precepto constitucional que regule la existencia de los organismos constitucionales autónomos, sus características esenciales son:

- a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y

² Idem.

³ Idem.

⁴ ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES. Registro digital: 170239, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 13/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1870, Tipo: Jurisprudencia.



d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.⁵

En ese orden, es el caso que mediante reforma constitucional al artículo 79-A, publicada el 15 de febrero de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Fiscalía General) fue creada, por el constituyente local, como organismo constitucional autónomo, dotándola de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Posteriormente, el 11 de julio de 2018 fue publicada en el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, número 5611 Alcance, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); misma que, entre otras cosas, señaló en su artículo 4 que el patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos: Los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, que no podrán ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el presupuesto del año anterior; sus bienes muebles e inmuebles; los bienes que se incorporen legítimamente a su esfera jurídica; los recursos provenientes de apoyos o programas de la federación u organismos internacionales; los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus unidades administrativas; los recursos provenientes de arrendamientos; los recursos provenientes del ejercicio de las acciones de extinción de dominio y abandono de bienes, y los demás que le sean legalmente asignados.

Como se advierte, el constituyente, determinó, como parte de la autonomía de la Fiscalía General, que la misma contara con un patrimonio propio. Al respecto, con relación al patrimonio, la doctrina señala que la voz patrimonium hace referencia a los bienes del hijo, heredados del padre o de los abuelos; pero en un sentido más amplio y jurídico se suele entender como el conjunto de bienes, derechos, poderes, deudas, cargas y obligaciones de una persona, apreciables en dinero; se trata de una universalidad jurídica, distinta de los derechos y obligaciones que la integran, mismas que pueden incrementarse o reducirse.⁶

⁵ ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Registro digital: 170238, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Fernández Ruiz, Jorge. "Derecho administrativo", p. 199. Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf>



El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos señala que por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria.

Como se observa, el patrimonio, entre otros elementos, se conforma por bienes muebles e inmuebles; al respecto del citado Código Civil se desprende que los bienes muebles son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que por sí mismos se muevan, o por efecto de una fuerza exterior; mientras que los bienes inmuebles son el suelo, las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.

Ambos tipos de bienes que pueden ser del dominio del poder público o de los particulares.

Ahora bien, los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los artículos 40 y 115 de su Constitución Política, es una república representativa, democrática, laica, federal, la cual se encuentra compuesta por estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interno, pero unidos en una federación; Asimismo, los estados adoptarán para su régimen interno, la forma de gobierno referida, y tendrán como base de su división territorial y organización política administrativa, el municipio libre.⁷

A nivel constitucional, correlativamente a los Estados Unidos Mexicanos, coexisten diversos entes y organismos públicos cuyo patrimonio se encuentra delimitado en dicha norma, de entre los que podemos mencionar los siguientes: las entidades federativas, los municipios, la Ciudad de México y algunos otros entes mencionados en la carta magna, de cuya delimitación de su patrimonio, se encargan las leyes secundarias, como son: los organismos públicos autónomos, las empresas productivas del Estado, los órganos reguladores del Estado, los

⁷ Otero Salas, Filiberto. "MARCO CONSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO PÚBLICO EN MÉXICO. EVOLUCIÓN Y DESARROLLO", p. 209.
Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4034/15.pdf>



organismos públicos descentralizados del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, entre otros.⁸

El patrimonio público, corresponde el conjunto de bienes y competencias de que es titular un ente u organismo, encaminados a fines públicos.⁹

El patrimonio público de los entes u organismos, no solamente se compone de bienes, sino también de competencias que pueden ser directas o indirectas, las primeras le atribuyen titularidad al ente u organismo público, en tanto que las indirectas, aunque no le dan titularidad directa, a través de la facultad de regulación que le confieren es como se deriva su titularidad.¹⁰

El principio de competencias es de vital importancia, ya que viene a ser la base esencial de delimitación de actuación entre la persona Estados Unidos Mexicanos y los demás entes y organismos públicos, a las que no escapa el sistema patrimonial mexicano.

En este sentido, dicho principio establece que aquellas competencias no atribuidas de forma expresa a la persona Estados Unidos Mexicanos, se entiende que están reservadas a las entidades federativas.¹¹

Dentro del patrimonio público están insertos todos los bienes, incluyendo los dineros públicos, tanto los que ingresan a las arcas de los entes y organismos públicos como los que sirven para cumplir con las funciones, servicios u obras públicas, e inclusive los que están destinados al pago de deuda pública.¹²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 27, fracción VI, que las entidades federativas y los municipios, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

⁸ Cfr. Ibidem, pp. 209-210.

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹² Ibidem, p. 216.



Por su parte, la Ley General de Bienes del Estado de Morelos establece en su artículo 4 que el patrimonio del estado y sus municipios se compone por bienes del dominio público, y por bienes inmuebles y muebles de dominio privado; estableciendo la clasificación correspondiente en sus artículos 5 y 6.

Los bienes de dominio público del estado y de los municipios son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no cambie su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional; y, conforme el artículo 76 de la citada ley general, los muebles de dominio privado del Estado son inembargables.

Los bienes que revisten la condición de inalienables son aquellos que están fuera del patrimonio de los particulares, como lo son las cosas comunes (el aire, el mar o el calor del sol) y las cosas del dominio público, como los parques, las plazas o los caminos públicos. Los primeros por ser naturalmente de todos, y los segundos por estar afectados al uso o al servicio de una comunidad, por lo que no pueden ser objeto de un contrato de compraventa.¹³

Por su parte, la característica de los bienes de dominio público como imprescriptibles, se refiere a que los derechos de la federación sobre dichos bienes no cesan con el transcurso del tiempo;¹⁴ y al no poder ser embargados, se les dota la característica de inembargable.¹⁵

El Código Civil Federal, en su artículo 768, establece que los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles.

Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

¹³ DeConceptos.com. Concepto de inalienable. Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible: <https://deconceptos.com/cienciasjuridicas/inalienable#:~:text=Los%20bienes%20que%20revisten%20la,plazas%20o%20los%20caminos%20p%C3%BAblicos>

¹⁴ Secretaría de la Función Pública. Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. "Glosario de Términos". Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO_DE_TERMINOS_INDAABIN.pdf

¹⁵ Idem.



Así también, en su artículo 770, alude que los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la federación, a los estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

En ese orden, por ejemplo, con relación a los bienes muebles la Ley General de Bienes del Estado de Morelos señala que, son bienes de dominio público los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados, importantes y raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas, filatélicas, y numismáticas; los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas e históricas de los museos; así como los demás bienes muebles que sean de interés público o de uso común y no pertenezcan a la federación, los municipios o a particulares.

Por su parte, son bienes muebles de dominio privado los mostrencos que se encuentren dentro del territorio de la entidad; los bienes que son propiedad estatal al servicio de los poderes locales, que no se encuentren en los señalados en el párrafo anterior; los demás bienes de la misma índole que por cualquier título adquiera el Gobierno del estado de Morelos y que no estén destinados a un servicio público; así como los que adquiera en otra u otras entidades federativas.

Refiriendo, la citada Ley General de Bienes en su artículo 7 que los bienes de dominio privado, pasarán a formar parte del dominio público, cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparán a los servicios públicos, o de hecho se utilicen para esos fines.

Ahora bien, de manera orientadora, el Poder Judicial de la Federación tomando como base la Ley General de Bienes Nacionales, ha señalado que los bienes destinados a un servicio público son los afectados a ciertas necesidades cuya atención está encomendada al Estado; mismos que se clasifican, a su vez, con arreglo a dos criterios: uno que se refiere a los bienes destinados a la residencia



de los poderes públicos y el otro a los bienes destinados a atender concretamente ciertas necesidades públicas cuya satisfacción está encomendada al Estado.¹⁶

Así, el Poder Judicial de la Federación destacó que los bienes del dominio público, destinados a un servicio público, son aquellos propiedad del Estado que se encaminan a desarrollar las actividades del mismo, ejecutadas en sus atribuciones de poder público, ya sea en sus funciones orgánicas, o bien, en las dirigidas a la satisfacción de necesidades públicas cuya atención le está encomendada; por lo contrario, no son servicios públicos aquellas actividades del Estado en que él actúa, no en atribuciones propias de poder público, sino como cualquier particular.¹⁷

En este orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación concluyó que los bienes de dominio público son los bienes propiedad del Estado Federal, de uso común o destinados a un servicio público, entendido éste como la actividad del Estado, tendiente a satisfacer necesidades colectivas de interés público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a ellos, que se consideran inalienables e imprescriptibles.¹⁸

Por su parte, la doctrina, a través de la evolución del derecho, refiere que han existido diversas acepciones de servicio público, las cuales se han modificado atendiendo a las necesidades sociales y a la evolución de las instituciones de la administración pública, variando lo que originalmente se consideró como servicio público posteriormente no lo fue.

Ahora bien, existe un elemento esencial para ser considerado servicio público y, esto es, que pueda ser prestado y reglamentado por los gobernantes.

Siendo toda actividad que sea generada por la administración pública, tal como es descrito por los siguientes autores:

¹⁶ COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE PARA CONOCER DE UN JUICIO DONDE SE CONTROVIERTE EL PATRIMONIO DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE SE ENCUENTRA DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y ES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Registro digital: 180695, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.462 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1737, Tipo: Aislada.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.



- A. Teoría propuesta por León Duguit, que considera al servicio público como toda actividad que deba ser asegurada, reglada y controlada por los gobernantes.
- B. Teoría formulada por Gastón Jéze, conforme a la cual el servicio público viene a ser toda actividad de la administración pública.
- C. Teoría promovida por Maurice Hauriou, que entiende al servicio público como una parte de la actividad de la administración pública.
- D. Teorías que conceden escasa o ninguna importancia a la noción de servicio público, entre las que figura la presentada por Henri Berthélemy.¹⁹

De tal forma, al estudiar los criterios de diversos autores, podemos observar que aún y cuando cada uno refiere elementos diversos para definir al servicio público, existe un elemento en el que coinciden, y este es el supuesto de que el servicio público es prestado por una autoridad o regulado por la misma.

En concordancia con lo anterior, se puede interpretar que el carácter “público” de un servicio estriba en la necesidad a satisfacer mediante la actividad desarrollada en la prestación del mismo; si tal actividad satisface una necesidad de carácter general, estaremos frente a un servicio público; en consecuencia, de acuerdo con el criterio funcional del servicio público, este último lo será si, y sólo si, la necesidad que satisface es de carácter general, tal como lo refiere Jorge Olivera Toro al señalar que el servicio público como “el servicio público es la actividad de la que es titular el Estado y que, en forma directa o indirecta satisface necesidades colectivas, de una manera regular, continua y uniforme”.²⁰

Los servicios públicos que puede realizar el Estado son diferentes y múltiples, cada servicio específico recibirá el nombre de función pública.

Andrés Serra Rojas señala que la función pública se forma con el conjunto de derechos, deberes y situaciones que se originan entre el Estado y sus servidores, que indica que la función pública forma parte del mundo administrativo.²¹

¹⁹ Fernández Ruiz, Jorge, op. cit., p. 220.

²⁰ Olivera Toro, Jorge. “Manual de derecho administrativo”, México, Porrúa, 1967. p. 57.

²¹ Cfr. Serra Rojas, Andrés en Derecho administrativo, citado por Sánchez Gómez, Narciso en Primer curso de derecho administrativo, México, Porrúa, 2012, p. 6



La función pública, es un concepto institucional. El servicio actualiza y materializa la función.

Atendiendo a lo anterior, para el cumplimiento del servicio público se emplea el patrimonio del Estado a través de sus recursos humanos, financieros, técnicos o materiales. Sin embargo, no en todos los casos serán bienes del dominio público, pues aún y cuando pertenezcan a un prestador de servicios públicos, como los organismos públicos autónomos, para desarrollar el servicio público también efectúa funciones de otra índole, es decir, por su uso específico no todos los bienes son empleados para el mismo fin.

En ese orden, el uso que se le dé a los bienes del Estado es la característica esencial que determinará la situación jurídica en la que se encuentren; ya sea clasificándolos como bienes de dominio público, dispuestos estrictamente al cumplimiento de un servicio público, o bienes sujetos al régimen de dominio privado, los cuales aun y cuando son ocupados por un prestador de servicios públicos, la utilidad que se les da no es aplicada para tal fin o bien, dejarán de utilizarse para ello.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 115, fracción III, inciso h), a la seguridad pública como una “función y servicio público” prestado por el Estado, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con lo que dispone el artículo 21 del citado ordenamiento, el cual refiere entre otras cosas que la seguridad pública, en un sentido amplio, es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública en su concepción más amplia comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala.



Por lo tanto, se puede advertir que en el momento en el que las autoridades del Estado realizan actividades encaminadas a la seguridad pública, se encuentran realizando un servicio general a la sociedad, pudiendo encuadrarse este dentro de los servicios públicos que presta el Estado; pero con la característica previamente referida, esto es, existiendo bienes del dominio público y dominio privado.

Ahora bien, como ya se dijo, la Fiscalía General, como organismo constitucional autónomo, fue dotada de su patrimonio propio, conformado, entre otros elementos, por los bienes muebles lo que conlleva a la necesidad de su administración y cuidado.

Con relación a los diversos bienes de este organismo constitucional, la Disposición Décima Transitoria de la Ley Orgánica de Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5611 alcance, el 11 de julio de 2018, dispuso lo siguiente:

“DÉCIMA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que ha venido ocupando y administrando la Fiscalía General del Estado de Morelos hasta ahora, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última por virtud de esta Ley desde el momento de su entrada en vigor, dada su naturaleza de órgano constitucional autónomo, otorgada en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para lo cual el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.”

Por lo que el 17 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y esta Fiscalía General, por conducto de su titular, suscribieron Convenio de Transmisión mediante el cual formaliza la propiedad de diversos bienes muebles a favor de este organismo constitucional autónomo.

En ese orden, resulta importante que la Fiscalía General cuente con instrumentos generales que permitan la administración de los bienes muebles que integran su patrimonio.



Al respecto, resulta importante destacar que mediante “Acuerdo 01/2020 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de distintos instrumentos normativos que regulan orgánica y funcionalmente a las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General del Estado de Morelos”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5783, el 12 de febrero de 2020, fueron efectuadas diversas adecuaciones al Reglamento de la Ley Orgánica, en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, y contratación de bienes o servicios; ajustándose, inclusive, la integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios; con el objeto de atender la materia de una manera efectiva y ajustada a los principios señalados en el artículo 134 Constitucional, que refiere que la Federación y las entidades federativas administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos de los que dispongan; ello, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el 13 de enero de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5903, el diverso Acuerdo 14/2020 por el que de nueva cuenta, se efectuaron otras modificaciones al citado reglamento, adicionando como una atribución del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Bienes y Servicios, la aprobación del destino final de los bienes muebles, conforme los lineamientos que al efecto expidiera dicho colegiado, así como determinar las formalidades que han de seguirse para ello, en cada caso particular, de acuerdo con la normativa aplicable.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos faculta al citado Comité para que emita los lineamientos que regulen lo relativo a las enajenaciones de bienes, así como los montos que se requieran para seguir los procedimientos de destino final correspondientes.

De ahí que, atendiendo a la facultad reglamentaria con la que cuenta este organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica; siendo que su titular, al emitir el reglamento de esta última, ha determinado que sea el Comité de Adquisiciones quien expida los lineamientos que han de observarse para la baja y destino final de los bienes; es que se hace indispensable la emisión del presente instrumento normativo.



Así las cosas, los citados organismos cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un organismo constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal; a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias.²²

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicada el 31 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5899, tercera sección, faculta a los organismos y Tribunales constitucionales autónomos, así como a los Poderes del Estado, para que realicen enajenaciones de bienes muebles que ya no sean aptos para el servicio que prestan o resulta inconveniente seguirlos utilizando, en virtud de que no son rentables por su mantenimiento, por haber agotado su vida útil, u otra causa justificada en la que se observen los principios constitucionales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal.

Determinando que la enajenación referida, será regulada por la unidad administrativa que corresponda.

Es decir, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones y conforme su competencia, ha autorizado a los poderes y organismos y tribunales constitucionales autónomos, para efectuar la enajenación de bienes muebles que ya no sean aptos para el servicio que prestan, debiendo informar al Congreso del Estado el ejercicio de esa facultad en la cuenta pública.

Cabe destacar que si bien es cierto la multicitada Ley General de Bienes del Estado de Morelos señala en su artículo 12, que su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado, con la intervención de diversas Secretarías, sin perjuicio de la competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos;

²² GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. Registro digital: 2015478, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603, Tipo: Aislada.



también lo es que nada refiera sobre los organismos constitucionales autónomos, dada la fecha de su expedición en 1989, y su última reforma publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5478, el 01 de marzo de 2017.

De ahí la necesidad de la emisión de un instrumento normativo que establezca y enmarque de manera puntual los procedimientos que han de observarse por las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para la baja y destino final de los bienes muebles de su propiedad; tomando como base algunos de los elementos previstos por la citada Ley General de Bienes del Estado de Morelos, así como la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En tales condiciones, la emisión del presente instrumento tiene por objeto que la baja y destino final de bienes se efectúe de manera transparente, y en beneficio del patrimonio de este organismo constitucional autónomo, mismo que debe ser salvaguardado y administrado de manera eficiente.

En ese orden, con la expedición de los presentes lineamientos se busca el fortalecimiento de la Fiscalía General en lo concerniente a los procedimientos de baja y destino final de los bienes muebles, delimitando la participación y competencia de las unidades administrativas que la integran y que intervendrán en dichos procedimientos, garantizando la legalidad y transparencia de los mismos.

En ese orden, los presentes lineamientos prevén el alta y registro de los bienes muebles que adquiera la Fiscalía General de conformidad con los lineamientos por los que se establecen las bases generales para los procedimientos de adquisiciones o arrendamientos de bienes y contratación de servicios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, o bien, aquellos que conforme la normativa aplicable, sean incorporados legalmente a su patrimonio; estableciendo de manera clara y precisa la competencia que ha de corresponder a las diversas unidades administrativas de la Coordinación General de Administración.

Asimismo, atendiendo a las atribuciones del Comité de Adquisiciones previamente citado, se establece con claridad la manera en que se deberá aprobar el destino final de los bienes muebles que se someta a su consideración.



Los lineamientos que nos ocupan prevén la posibilidad de que los bienes muebles sean sujetos a los siguientes destinos finales:

- Enajenación onerosa;
- Dación en pago;
- Donación;
- Permuta;
- Destrucción o desecho, y
- Cualquier otra que determine el Comité, siempre en observancia a lo dispuesto por el 134 de la Constitución Federal.

Así, en el caso de la enajenación onerosa, el procedimiento atenderá a los montos que determine de manera anual el Comité, pudiendo iniciarse cualquiera de los siguientes procedimientos:

- Subasta pública;
- Adjudicación directa, y
- Venta a personal.

Es importante destacar que los presentes lineamientos prevén el procedimiento de subasta pública, como un procedimiento de enajenación onerosa, tomando en cuenta los elementos contenidos en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; pero introduciendo otras figuras jurídicas que conlleven mejores condiciones al organismo constitucional autónomo.

Lo que se busca es el mejor beneficio para los intereses de la Fiscalía General, que permita recuperar parte del valor de aquellos bienes muebles que, por su condición, sea necesario su sometimiento a un procedimiento específico, para su baja definitiva en el inventario de bienes de la Fiscalía General.

Es decir, respecto de aquellos bienes muebles que por sus cualidades técnicas ya no resulten útiles, funcionales o que no se requieran para el servicio al cual se les destinó o sea inconveniente seguirlos utilizando; que por su estado físico, derivado de accidentes, siniestros, deterioro o terminación de su vida útil, no resulten funcionales para el servicio para el cual se les destinó, sea incosteable su



reparación, imposibiliten su recuperación, o resulte más conveniente la adquisición de un diverso bien mueble; que aunque sean funcionales, ya no se requieren para la prestación del servicio público para el cual estaban destinados; en general, que no son susceptibles de aprovechamiento del servicio público por una causa distinta; o bien, alguna otra causa que determine el Comité en las que se justifique la necesidad de dar de baja determinados bienes muebles, en observancia a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo que permitirá además generar una mejor prestación de los servicios públicos de este organismo constitucional hacia la ciudadanía, o bien, un desempeño eficiente de las funciones a cargo de sus unidades administrativas; al procurar contar con bienes muebles funcionales y en buenas condiciones para ello.

Así, este instrumento viene a formar parte y se orienta a partir del acervo jurídico que en la materia han emitido otros organismos constitucionales autónomos en la entidad, como el caso del Reglamento sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5224, segunda sección, el 08 de octubre de 2014.

Asimismo, dentro de la configuración de los organismos constitucionales autónomos que ya regulan las enajenaciones de su patrimonio se encuentra la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cuyo entonces presidente, emitió los Lineamientos para el Control, Baja y Destino Final de Bienes Muebles Propiedad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, publicados en el órgano de difusión oficial citado, número 5478, el 01 de marzo de 2017, y cuyo objeto es establecer reglas de carácter general que deberán seguirse en relación al control, la baja y destino final de bienes muebles de ese organismo autónomo.

Por su parte, la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, como organismo público descentralizado, creado en la Constitución del Estado, aprobó el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, mismo



que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5066, el 06 de febrero de 2013, y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de las obras públicas y del gasto en general, el control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, la conservación y mantenimiento de éstos, la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, y el control de almacenes.

Por otra parte, con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; así también, dicho artículo alude que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese sentido, la emisión del presente instrumento se emite con la intención de que, en la enajenación de bienes muebles, se observen los principios que emanan de esa disposición constitucional, siendo el organismo constitucional garante de la ejecución de los recursos económicos con los que cuente y que, para ello, requiere de normas claras y precisas, que establezcan la competencia y responsabilidad de las unidades administrativas de esta Fiscalía General.

Asimismo, se considera oportuno señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido en Tesis que el presupuesto y la responsabilidad hacendaria para los ejecutores del gasto que cuentan con autonomía presupuestaria, no deben estar sujetas a las disposiciones generales emitidas, si no a la normativa, evaluación y control de sus propios



órganos,²³ por lo que en ese sentido la Fiscalía General al gozar de autonomía presupuestaria y reglamentaria debe expedir las disposiciones normativas a que debe sujetarse, en todos los procedimientos que impliquen recursos presupuestales.

Finalmente, no se omite mencionar que los presentes lineamientos fueron aprobados por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en sesión celebrada el 21 de abril de 2021, mismo que se encuentra apegado a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de igual manera se constató a través del área competente respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado; se tiene a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES PARA LA ALTA, BAJA Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que integran la Fiscalía General del Estado de Morelos; tienen por objeto establecer los procedimientos, criterios y términos que habrán de seguirse para la alta, baja y destino final de los bienes muebles de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez emanados del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permitan el efectivo ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo.

²³ PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTORORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Registro digital: 2015447, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.156 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2518, Tipo: Aislada



Artículo 2. Adicionalmente a las definiciones contenidas en los lineamientos por los que se Establecen las Bases Generales para los Procedimientos de Adquisiciones o Arrendamientos de Bienes y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para efectos del presente instrumento, se entenderá por:

- I. Adquirente, a la persona jurídica con derecho sobre un bien que se le transmite a través de cualquiera de los procedimientos establecidos en los presentes lineamientos;
- II. Avalúo, al dictamen técnico en el que se indica el valor actual de un bien a partir de sus características físicas, su uso y de una investigación de mercado, el cual se expide a una fecha determinada;
- III. Baja de bienes muebles, al procedimiento correspondiente que permite determinar la baja definitiva de bienes muebles propiedad de la Fiscalía General;
- IV. Baja definitiva, a la cancelación del registro de los bienes muebles de la Fiscalía General, en el catálogo o inventario de bienes, una vez concluido y efectivamente formalizado alguno de los procedimientos previstos en los presentes lineamientos, que permita su baja del patrimonio de la Fiscalía General;
- V. Bienes de consumo, a los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realiza la Fiscalía General, tienen un desgaste parcial o total, y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza;
- VI. Bienes instrumentales, a aquellos bienes considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realizan las unidades administrativas de la Fiscalía General, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- VII. Bienes muebles, a los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior; así como a los que por esa naturaleza considera el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y demás normativa aplicable, que comprenden indistintamente los bienes de consumo y los bienes instrumentales, y que pertenecen al patrimonio de la Fiscalía General;



VIII. Bienes no útiles, a aquellos bienes que cumplan con las características señaladas en las fracciones I, III y IV del artículo 14 de los presentes lineamientos;

IX. Catálogo o inventario de bienes, al sistema mediante el cual se efectúa el control y registro de bienes inmuebles y muebles que integran el patrimonio de la Fiscalía General, mismo que será alimentado y administrado por la DGAYP, bajo su más estricta responsabilidad;

X. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Desincorporación, al proceso administrativo mediante el cual se declara que un bien mueble que forma parte del patrimonio de la Fiscalía General deja de ser de dominio público y, por lo tanto, pierde su característica de inalienable;

XII. Destino final, al proceso administrativo por medio del cual se determina el destino de los bienes que forman parte del patrimonio de la Fiscalía General;

XIII. Dictamen de no utilidad, al documento que contiene el estudio técnico de un bien mueble, donde se especifican las características de identificación, las condiciones del mismo y se acredita la causa de no utilidad de un bien mueble que forma parte del patrimonio de la Fiscalía General;

XIV. Enlace administrativo, al servidor público representante de cada unidad administrativa ante la Coordinación para el seguimiento de los asuntos a que se refieren los presentes lineamientos;

XV. Enajenación, a la transmisión de la propiedad de un bien mueble de la Fiscalía General a la persona física o moral que haya cumplido con los requisitos que prevén los diversos procedimientos de enajenación onerosa;

XVI. Guía EBC o libro azul, a la guía de información de automóviles, camiones y aseguradores de la república mexicana;

XVII. Lineamientos de Adquisiciones, a los Lineamientos por los que se Establecen las Bases Generales para los procedimientos de Adquisiciones o Arrendamientos de Bienes y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5785, el 19 de febrero de 2020, o al instrumento que los sustituya;

XVIII. Participante, a la persona física o moral que tenga interés para concursar en alguno de los procedimientos de enajenación onerosa a que se refieren los presentes lineamientos;



XIX. Patrimonio de la Fiscalía General, a la totalidad de bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones propiedad de la Fiscalía General, destinados al cumplimiento de sus funciones;

XX. Postor, a la persona física o moral que participa en un procedimiento de subasta pública, realizando posturas dentro de tal procedimiento, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en los presentes lineamientos y demás normativa aplicable;

XXI. Postura, al precio que se ofrezca para participar en el acto de subasta pública;

XXII. Resguardante, al servidor público al que se le asigna un bien mueble para su resguardo, custodia y buen cuidado, para el desempeño de sus funciones o de la unidad administrativa a la que pertenece, bajo su más estricta responsabilidad;

XXIII. Resguardo, al documento autorizado por la DGAYP que precisa el estado y las condiciones en las que se entrega al resguardante el bien mueble efectivamente registrado en el catálogo o inventario de bienes, y

XXIV. Unidad administrativa, a las unidades responsables de gasto que integran a la Fiscalía General, conforme lo determine la Coordinación.

Artículo 3. La persona titular de la Coordinación, tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, a través de la DGAYP y la DGCLyC.

De conformidad con su competencia y bajo su más estricta responsabilidad, dichas unidades administrativas mantendrán el control de alta, baja y destino final de los bienes muebles, según corresponda en cada caso.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de estos lineamientos y la solución de los conflictos que se suscitaren con motivo de su aplicación, quedará a cargo del Comité.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y CONTROL DE BIENES MUEBLES

Artículo 5. La administración y actualización del catálogo o inventario de bienes corresponde a la DGAYP, quien efectuará el registro de los bienes muebles adquiridos por cualquier figura jurídica a favor de la Fiscalía General en los



términos señalados en los presentes lineamientos, debiendo emitir el resguardo correspondiente cuando así sea procedente.

El procedimiento para emitir el resguardo de bienes muebles se efectuará conforme lo determine la Coordinación, debiendo emitirse por triplicado dicho documento, a fin de que uno permanezca en la DGAYP, el segundo en la unidad administrativa en el que se encontrará el bien mueble, y el tercero deberá ser entregado al resguardante.

En caso de que, con motivo de las funciones de los servidores públicos adscritos a una unidad administrativa, resulte necesario efectuar cambio de resguardo de los bienes muebles a su cargo; se remitirá solicitud a la DGAYP, a través del respectivo enlace administrativo, a efecto de que se actualice el resguardo correspondiente.

Artículo 6. Cuando derivado de un procedimiento de los contenidos en los Lineamientos de Adquisiciones, se adquieran bienes muebles a favor de la Fiscalía General, o bien, cuando ingresen a su patrimonio a través de cualquier figura jurídica prevista por la normativa aplicable; la DGAYP los registrará en el catálogo o inventario de bienes, otorgándoles un código de identificación que, además, deberá constar en etiqueta que se adhiera al bien mueble correspondiente.

La identificación o número de inventario asignado a los bienes muebles será único y no podrá ser reutilizado.

En caso de que la etiqueta que identifique el bien mueble, sufra daño o deterioro, que no permita visualizar el número de inventario y, en consecuencia, su fácil identificación, la persona resguardante informará tal situación al enlace administrativo quien, a su vez, deberá hacer del conocimiento, de manera inmediata, a la DGAYP para su reposición.

La DGAYP realizará los registros necesarios con relación a los bienes de consumo, verificando en cada caso particular, la forma de control e identificación, en razón de su naturaleza.



La DGAYP deberá garantizar que los bienes adquiridos con recurso federal con motivo de la ejecución de proyectos específicos u otros, se ingresen al inventario con una codificación que permita su fácil identificación.

Artículo 7. De conformidad con el artículo 37 de los Lineamientos de Adquisición, los bienes muebles tendrán que recibirse por el área de almacén.

El servidor público a cargo del almacén será responsable de la integridad física y funcional de los bienes muebles bajo su guarda y custodia.

La DGAYP, la DGCCyE o la DGCLyC deberán efectuar las acciones conducentes a efecto de que los bienes muebles que se reciban en una unidad administrativa diversa al almacén, sean ingresados en los registros contables y, de ser procedente, en el catálogo o inventario de bienes para efecto de su control.

Todo tipo de movimiento de los bienes muebles que se encuentren en el almacén deberá ser documentado.

Artículo 8. La DGAYP o la DGCCyE, previo a la adquisición de bienes muebles, conforme los Lineamientos de Adquisiciones, verificarán a través del medio más oportuno, la existencia o inexistencia del bien requerido en el almacén.

La DGAYP debe cumplir con la función de abastecimiento permanente de bienes de consumo a todas las unidades administrativas.

Artículo 9. La DGAYP deberá verificar que se lleve a cabo una correcta clasificación de los bienes de consumo que se encuentren en el almacén, para su mejor identificación. Además, procurará que dichos bienes sean fácilmente identificados en el catálogo o inventario de bienes.

Artículo 10. El registro de los bienes muebles en el catálogo o inventario de bienes, se realizará con el valor de la adquisición.

Cuando el valor de los bienes muebles no se encuentre determinado, se efectuará la estimación de su valor comercial, estudio de mercado o depreciación por parte



de la DGAYP, conforme la normativa en materia de armonización contable y demás ordenamientos aplicables.

En todos los casos deberán observarse las normas aplicables para el sistema de inventario y estimación de su depreciación que emitan las autoridades competentes.

Artículo 11. La DGAYP, la DGCCyE, y la DGCLyC, en el ámbito de sus competencias, resguardarán la documentación que acredite la propiedad de los bienes adquiridos o ingresados al patrimonio de la Fiscalía General, según corresponda.

Sólo en aquellos casos en que se carezca de los documentos que acrediten la propiedad, la DGAYP procederá a tramitar su reposición, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables y se elaborará acta administrativa para hacer constar que esos bienes son propiedad de la Fiscalía General.

Artículo 12. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia y resguardo bienes muebles, serán responsables de los daños y perjuicios causados por su negligencia o impericia y, en su caso, de su reposición.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades de diversa naturaleza a que haya lugar.

Cuando los bienes estén asegurados, los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, deberán pagar los gastos directos e indirectos del rescate del monto asegurado y, en su caso, los gastos accesorios que se ocasionen.

Los servidores públicos que tengan bajo su cuidado y resguardo vehículos oficiales propiedad de la Fiscalía General, deberán observar además los lineamientos específicos que al efecto emita la persona titular de la Coordinación.

La DGAYP deberá implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes existentes en el almacén.



Artículo 13. La DGAYP podrá realizar inspecciones físicas de los bienes muebles registrados en el catálogo o inventario de bienes, a efecto de verificar efectivamente su resguardo y estado de conservación.

Si derivado de la inspección advierte bienes sin localizar, se efectuarán las acciones conducentes para investigar su paradero. De no localizarlos se levantará acta administrativa por la DGAYP, y hará del conocimiento al Órgano Interno de Control para los efectos conducentes, o en su caso, se dará vista al ministerio público, con la finalidad de deslindar responsabilidades.

CAPÍTULO III DE LA TRANSFERENCIA O BAJA DE BIENES MUEBLES

Artículo 14. Las unidades administrativas podrán solicitar a la DGAYP la transferencia o baja, según corresponda, de los bienes muebles bajo su custodia y resguardo, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los bienes muebles por sus cualidades técnicas ya no resulten útiles, funcionales o que no se requieran para el servicio al cual se les destinó o sea inconveniente seguirlos utilizando;
- II. Cuando puedan ser transferidos para el uso de otra unidad administrativa;
- III. Cuando los bienes muebles por su estado físico, derivado de accidentes, siniestros, deterioro o terminación de su vida útil, no resulten funcionales para el servicio para el cual se les destinó, sea incosteable su reparación, imposibiliten su recuperación, o resulte más conveniente la adquisición de un diverso bien mueble;
- IV. Cuando los bienes muebles, aunque sean funcionales, ya no se requieren para la prestación del servicio público para el cual estaban destinados;
- V. Cuando los bienes muebles hayan sido robados o extraviados;
- VI. Cuando los bienes muebles no son susceptibles de aprovechamiento del servicio público por una causa distinta a las señaladas en las fracciones I, III y IV del presente artículo, y
- VII. Otras causas que determine el Comité en las que se justifique la necesidad de transferir o dar de baja determinados bienes muebles, en observancia a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.



Para la baja de los bienes previstos en la fracción V del presente artículo, se observará lo previsto por el Capítulo X de los presentes lineamientos.

Artículo 15. Las unidades administrativas, a través de sus enlaces administrativos, están obligadas a hacer del conocimiento a la DGAYP la precaria funcionalidad de los bienes muebles asignados, la cual valorará en cada caso su estado, y las posibilidades de restauración o aprovechamiento.

En caso contrario se procederá a su baja y destino final, conforme los presentes lineamientos.

De no ser posible restaurar los bienes muebles o resulte más oneroso su restauración que la adquisición que uno semejante, pero todas o algunas de sus partes pudieran aprovecharse, se procederá a determinar la baja del bien mueble de que se trate, y se levantará acta en la que se señale el registro que le corresponderá a las partes que se aprovecharán, indicando la unidad administrativa en la que se encontrarán, de ser el caso.

Las unidades administrativas, previo a su solicitud de baja, verificarán que los bienes muebles efectivamente no puedan ser objeto de reparación, a través de los servicios de mantenimiento que se efectúen por parte de otras unidades administrativas.

Cuando se trate de equipo de cómputo o electrónico, previo a la solicitud de baja, las unidades administrativas deberán solicitar dictamen técnico a la Dirección de Digitalización y Comunicación de la Coordinación en el que conste que no fue posible la reparación del equipo. El dictamen deberá anexarse a la solicitud de baja.

Artículo 16. El procedimiento de baja de bienes muebles iniciará con la solicitud de transferencia o baja que se haga a la DGAYP, por las personas titulares de las unidades administrativas, a través de su enlace administrativo, o bien, por determinación propia de la DGAYP, derivado de la inspección que sobre los bienes muebles realice.



Artículo 17. Iniciado el procedimiento de baja de bienes muebles, la DGAYP efectuará un análisis para verificar la posibilidad de transferencia del bien mueble a otra unidad administrativa, la conveniencia de su remodelación, modificación o actualización, o el aprovechamiento de algunas de sus partes; informando lo conducente a la unidad administrativa respectiva, o a la persona titular de la Coordinación, según corresponda.

Artículo 18. En los casos en que se determine la transferencia de bienes muebles a otra unidad administrativa conforme la fracción II del artículo 14 de los presentes Lineamientos, únicamente deberá levantarse el nuevo resguardo y, de ser necesario, efectuar la actualización en el catálogo o inventario de bienes.

Artículo 19. Para llevar a cabo la baja de los bienes no útiles, a través de cualquiera de los procedimientos de destino final a que refiere el Capítulo IV de los presentes Lineamientos, deberá contarse previamente con el dictamen de no utilidad que al efecto emita la DGAYP o, en su caso, la Dirección de Digitalización y Comunicación, tratándose de equipo de cómputo o electrónico.

Cuando por el tipo de bien mueble se requiera personal con conocimientos técnicos para la emisión del dictamen de no utilidad, la DGAYP solicitará la intervención de la unidad administrativa competente para su elaboración.

En este caso, el dictamen de no utilidad será suscrito por la persona titular de la DGAYP y por el servidor público que lo elabore.

Artículo 20. El dictamen de no utilidad a que refiere el artículo anterior, contendrá, como mínimo:

- I. La identificación de los bienes muebles que se pretenden dar de baja;
- II. El valor de los bienes muebles, conforme lo previsto en el catálogo o inventario de bienes o, en su caso, el emitido en el avalúo correspondiente;
- III. La justificación sobre la no utilidad del bien mueble;
- IV. En su caso, la cotización de la reparación del bien mueble;
- V. Fotografías del bien mueble, y
- VI. Demás elementos necesarios que sustenten la no utilidad del bien mueble, en su caso.



Artículo 21. Una vez que la DGAYP identifique los bienes muebles que deben darse de baja, y se cuente con los dictámenes de no utilidad, someterá solicitud de destino final y baja, a la aprobación del Comité.

La DGAYP deberá aperturar la carpeta técnica correspondiente y recabar la documentación necesaria, que permita la enajenación onerosa, la dación en pago, donación, permuta, destrucción o desecho del bien mueble, o aquél otro destino final que determine el Comité, conforme la normativa aplicable.

Artículo 22. Para efecto de determinar el procedimiento de destino final de bienes muebles, será necesario conocer el valor de los bienes muebles, mismo que se obtendrá de la siguiente forma:

- I. En caso de bienes o vehículos no útiles, conforme el avalúo por parte del perito de la Fiscalía General o habilitado, que al efecto se designe por el Comité;
- II. En caso de vehículos en funcionamiento su valor será conforme lo determine la Guía EBC o libro azul;
- III. En caso de bienes muebles en funcionamiento será el valor que se establezca en el catálogo o inventario de bienes, y
- IV. En caso de bienes siniestrados, la valuación efectuada por la compañía aseguradora.

La DGAYP deberá acompañar a su solicitud de destino final, el valor del bien mueble o lote de bienes muebles que pretende sean sometidos a uno de los procedimientos previstos en el Capítulo IV.

El dictamen de avalúo de los bienes muebles elaborado por el perito designado por el Comité, tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión. En caso de no haberse efectuado el procedimiento correspondiente dentro de la vigencia del dictamen de valuación, se procederá a su respectiva actualización.

CAPÍTULO IV

DEL DESTINO FINAL Y, EN SU CASO, DE LA DESINCORPORACIÓN Y



DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 23. El Comité, con base en la carpeta técnica que le remita la DGAYP, determinará el destino final del bien mueble o lote de bienes muebles, a través de los siguientes procedimientos:

- I. Enajenación onerosa;
- II. Dación en pago;
- III. Donación;
- IV. Permuta;
- V. Destrucción o desecho, y
- VI. Cualquier otra que determine el Comité, siempre en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Respecto de los bienes sobre los cuales exista disposición específica de carácter legal para su disposición final, la DGAYP en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, serán responsables de que aquellas se efectúen de conformidad con dichas disposiciones jurídicas.

Artículo 24. El acuerdo de destino final y baja de los bienes muebles, mediante el cual se determine el destino final de los bienes muebles, deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. En su caso, la resolución de la desincorporación de los bienes muebles del patrimonio de la Fiscalía General;
- II. La justificación del procedimiento determinado por el Comité para el destino final del bien mueble o lote de bienes muebles;
- III. En caso de que se determine la enajenación onerosa, autorizará los precios de la venta de los bienes muebles que en ningún caso podrán ser menores al establecido en el avalúo o el valor correspondiente, de conformidad con lo previsto en los presentes lineamientos;
- IV. Las particularidades que, en su caso, deban tomarse en cuenta para efectuar el procedimiento correspondiente, y
- V. Las demás que el Comité considere necesarias, y demás requisitos previstos en los presentes lineamientos.



La desincorporación de los bienes muebles atenderá únicamente a aquellos que son de dominio público, y será requisito indispensable para determinar el destino final y realizar su baja.

Artículo 25. Para la desincorporación de bienes muebles de dominio público que al efecto realice el Comité, que hayan dejado de ser de utilidad para el servicio público, la DGAYP concentrará en la carpeta técnica, acta administrativa o demás documentos que considere necesarios, para justificar lo siguiente:

- I. El bien mueble, por uso y antigüedad, representen algún riesgo para la prestación de un servicio público;
- II. Por su estado físico, no cumpla con las condiciones necesarias para la prestación de un servicio público;
- III. Derivado de que las imperfecciones y deterioro del bien mueble, representa un gasto muy elevado para su remodelación, modificación, actualización, conservación o mantenimiento;
- IV. De acuerdo al servicio público al que se encuentre destinado, el bien mueble no sea adecuado o eficiente;
- V. Por su estado de conservación, deterioro o antigüedad, constituyan un riesgo para la seguridad de las personas, o bien, su mantenimiento o remodelación sean más costosos que el valor del bien mueble, o
- VI. Por cualquier otra circunstancia análoga y justificada así se determine.

Lo anterior será el fundamento para que el Comité emita la resolución de desincorporación correspondiente.

Artículo 26. Una vez emitido el acuerdo de destino final por el Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, se remitirá copia certificada del mismo, así como de la carpeta técnica y su documentación, a la DGCLyC a efecto de que materialice su determinación.

La DGCLyC podrá allegarse de la documentación que estime necesaria, debiendo la DGAYP auxiliar en todo momento a la citada DGCLyC, así como remitir la documentación que se le requiera sin mayor dilación.



Artículo 27. Las unidades administrativas de la Coordinación que intervengan en los procedimientos previstos en estos Lineamientos, deberán integrar y resguardar con la documentación respectiva que respalde su actuación en cada etapa del proceso.

CAPÍTULO V DE LA ENAJENACIÓN ONEROSA

SECCIÓN PRIMERA DE LAS GENERALIDADES

Artículo 28. La enajenación onerosa es aquella transmisión de dominio sobre bienes muebles propiedad de la Fiscalía General, por los cuales se recibe un beneficio cierto y económico.

Los procedimientos de enajenación onerosa previstos en los presentes lineamientos, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes muebles a que se refiere los presentes lineamientos, asegurando las mejores condiciones del mercado, obtener el mayor valor de recuperación posible, así como la reducción de los costos de administración.

Artículo 29. Los procedimientos de enajenación onerosa que podrá autorizar el Comité, serán los siguientes:

- I. Subasta pública;
- II. Adjudicación directa, y
- III. Venta a personal.

Artículo 30. El Comité podrá aprobar las características o supuestos generales, como montos de operación para que se lleve a cabo el procedimiento de subasta pública o adjudicación directa, según corresponda.

Artículo 31. La enajenación onerosa de bienes muebles, en ningún caso podrá pactarse a un precio menor al autorizado por el Comité; salvo por autorización



expresa de este último fundada y motivada, o por actualizarse alguno de los supuestos previstos en los presentes lineamientos.

Artículo 32. Las enajenaciones a que se refiere este Capítulo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en la preparación y realización del procedimiento correspondiente; tampoco respecto de sus cónyuges o parientes consanguíneos en línea recta o transversal hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o bien, para socios o sociedades de las que dichos servidores públicos formen o hayan formado parte, durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento.

Tampoco podrán enajenarse a aquellos servidores públicos titulares o que formen parte de las unidades administrativas de la Coordinación encargadas del control o resguardo de los bienes.

Las enajenaciones que se realicen en contravención a tales prohibiciones, serán motivo de responsabilidades y nulas de pleno derecho.

Artículo 33. Una vez que se concluyan los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo, la DGCLyC y la Tesorería informarán al Comité sobre los resultados y demás particularidades suscitadas en ellos, de acuerdo a sus competencias.

Aquellas cuestiones no previstas en los presentes lineamientos deberán ser resueltas por acuerdo del Comité.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 34. El acto de subasta pública será público, pero sólo podrán participar en él los postores que hayan adquirido las bases y presentado ofertas conforme lo previsto en los presentes lineamientos.

Artículo 35. El procedimiento de subasta pública se compondrá de las siguientes etapas:



- I. Convocatoria;
- II. Presentación de posturas;
- III. Subasta pública;
- IV. Lectura de fallo, y
- V. Formalización de la enajenación.

Hasta antes del desarrollo de la subasta pública, la DGCLyC resolverá de plano cualquier cuestión que se suscite con motivo de la convocatoria correspondiente, atendiendo a los presentes lineamientos.

La DGCLyC podrá invitar a un representante del Órgano Interno de Control en cualquier desarrollo de las etapas que prevé el presente artículo.

En todo caso se le informará sobre el resultado de cada una, a efecto de que esté en posibilidad de participar en el acto de subasta pública.

Artículo 36. La convocatoria se publicará en la página oficial de la Fiscalía General con quince días de anticipación a la fecha prevista para la presentación de posturas, debiendo difundirse además en las instalaciones de aquella, accesibles al público.

Artículo 37. La subasta pública podrá efectuarse de manera unitaria o por lotes de los bienes muebles, conforme lo determine la persona titular de la DGCLyC, previa fijación de sus precios por parte del Comité.

La subasta pública iniciará con la convocatoria que al efecto se emita, misma que, como mínimo, contendrá lo siguiente:

- I. Número de convocatoria;
- II. El fundamento para la emisión de la convocatoria;
- III. Nombre de la Fiscalía General como convocante;
- IV. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes muebles;
- V. Lugar, fecha y hora en la que los participantes podrán obtener las bases y, en su caso, precio y forma de pago, siendo requisito obtenerlas para poder participar en la subasta pública;



- VI. El plazo para la recepción de las posturas, que en ningún caso será menor a cinco días hábiles ni mayor a quince contado a partir de la emisión de la convocatoria;
- VII. El señalamiento general de los impedimentos para participar como postores en el procedimiento de subasta pública;
- VIII. Causas de descalificación del procedimiento;
- IX. El señalamiento de que las posturas deberán realizarse en moneda nacional;
- X. Los criterios que se utilizarán para determinar al postor ganador;
- XI. El procedimiento que se realizará en caso de empate de posturas;
- XII. La forma de acreditar la solvencia económica de los participantes para pagar el precio del bien mueble, y
- XIII. El nombre y firma de la persona titular de la DGCLyC facultada para la expedición de la convocatoria.

Artículo 38. La DGCLyC emitirá las bases para la subasta pública, las cuales deberán contener cuando menos lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora para la celebración del acto de subasta pública;
- II. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para que los interesados puedan acceder a los bienes muebles;
- III. Precio que servirá como base para que los postores presenten sus propuestas;
- IV. Porcentaje del precio base que deberá depositarse para participar en el procedimiento de subasta pública, en su caso;
- V. Plazo para pagar la cantidad restante entre el monto porcentual depositado y la cantidad respecto de la cual se adjudicará el bien mueble;
- VI. Forma en que los interesados podrán acreditar su personalidad para participar en el procedimiento de subasta pública;
- VII. Plazo para la suscripción del contrato para el postor que resulte ganador;
- VIII. Indicación de que en caso de no suscribir el contrato o no pagar la cantidad restante, el postor perderá a favor de la Fiscalía General el porcentaje depositado para participar en el procedimiento de subasta pública;
- IX. Plazo, lugar y condiciones para la entrega material y jurídica del bien mueble;
- X. Los supuestos para declarar desierto el procedimiento de subasta pública;



XI. Señalamiento de que los gastos, derechos, impuestos, honorarios y demás erogaciones relativas a la adjudicación de los bienes muebles, correrán a cuenta del postor ganador;

XII. Señalamiento de que, el pago de los adeudos administrativos y de naturaleza similar que tenga el bien mueble quedarán a cargo del comprador, y

XIII. Lugar, hora y fecha para la lectura del fallo, o en su caso, la declaración de subasta desierta.

Artículo 39. Las posturas deberán ser entregadas en la forma y tiempo establecidos en las bases y en la convocatoria correspondientes.

Artículo 40. Las posturas serán recibidas en sobre cerrado, el cual debe contener:

I. Escrito mediante el cual el interesado, por sí o por medio de representante o apoderado legal, manifieste su postura;

II. Copia simple y legible del documento que ampare el pago de las bases, en su caso;

III. Tratándose de personas físicas, copia certificada de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de los siguientes documentos:

a) Identificación oficial vigente;

b) Cédula profesional, o

c) Pasaporte vigente.

IV. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva, con datos de registro, así como sus reformas y modificaciones, en su caso.

De su representante o apoderado legal, copias certificadas de las escrituras públicas en las que conste tal carácter y la facultad para realizar actos de administración o dominio, así como de su identificación oficial vigente;

V. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes del postor;

VI. Comprobante de domicilio del postor con fecha de expedición no mayor a dos meses, y

VII. Comprobantes de capacidad de pago del postor, mismos que serán valorados por la Tesorería, conforme se establezca en las bases.

Al momento de su apertura, el jurado verificará que las ofertas cumplan con los requisitos previstos en los presentes lineamientos.



Artículo 41. El acto de subasta pública se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se conformará un jurado integrado por las personas titulares de la DGCLyC, la Tesorería y la DGAyP. Así también participará como observador, un representante designado por la persona titular del Órgano Interno de Control, con voz pero sin voto;
- II. En el último día del plazo fijado para la presentación de posturas, la subasta pública se desarrollará en el lugar y horario indicados en las bases, con la presencia de los postores que hayan acudido al evento y ante el jurado;
- III. Treinta minutos antes de la hora fijada para la celebración de la subasta pública, se procederá al registro de los postores, periodo dentro del cual se recibirán las posturas que se presenten en ese momento, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en las bases;
- IV. A la hora fijada para su celebración, iniciará formalmente la subasta pública, se procederá a abrir por el jurado, los sobres presentados en el orden en el que fueron recibidos, leyendo en voz alta el presidente, las propuestas que estos contengan;
- V. En el caso de que no se cumpla con la totalidad de los requisitos, siempre y cuando se trate de aspectos que puedan subsanarse en el mismo acto, se dará oportunidad a los postores de ello, sin que para esto puedan autorizarse recesos o prórrogas. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de la propuesta presentada;
- VI. Pasada la oportunidad de subsanación, se desecharán por el jurado las propuestas que no cumplan con los requisitos enunciados en las bases y en el artículo 38 de los presentes lineamientos, informando a los participantes el motivo de la descalificación. El criterio para la evaluación de propuestas en dicha etapa, será cuantitativo respecto de las posturas ofrecidas;
- VII. La persona titular de la Presidencia del Jurado leerá en voz alta todas las posturas presentadas, susceptibles de tomarse en cuenta, y preguntará a los postores si desean mejorarla, quienes, en su caso, deberán formular las nuevas posturas en un plazo de diez minutos, conforme los formatos que para tal efecto se dispongan; en caso de que ningún postor haya pujado, se adjudicará la postura más alta presentada inicialmente, y
- VIII. Cuando se hayan formulado nuevas posturas, estas deberán ser leídas por la persona titular de la Presidencia del Jurado y de nueva cuenta se preguntará si alguien desea mejorarla, siendo esta la última oportunidad para pujar; en



caso de que un postor desee mejorar su propuesta, lo hará en los formatos que se le señalen, en un plazo de diez minutos; si no se mejora la última postura en dicho plazo, el presidente del jurado determinará ganador al postor que hubiere formulado la más alta.

La persona titular de la presidencia del jurado contará con la facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo del desarrollo de la subasta pública, siempre dentro de lo establecido por los presentes lineamientos.

Artículo 42. En caso de empate entre las posturas más altas, la persona titular de la Presidencia del Jurado deberá preguntar a los respectivos postores si desean mejorar sus posturas; en caso de que no estén presentes o no las mejoren, se declarará ganador al postor que tenga su domicilio fiscal en el estado de Morelos.

De subsistir el empate, se dará preferencia a las posturas que tengan como finalidad la adquisición de bienes muebles para destinarlo a proyectos relacionados con la asistencia social.

La no presentación de proyectos no será motivo de descalificación.

Finalmente, en caso de que, aplicados los criterios establecidos en el párrafo anterior, persista el empate, la postura ganadora será determinada por insaculación entre las que se encuentren en tal circunstancia.

Artículo 43. Una vez escuchadas todas las posturas y concluido el acto de subasta pública a que se refiere el artículo 41 de los presentes lineamientos, se elaborará un acta en que se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre y carácter de quienes hayan participado formalmente en el acto;
- II. Lugar y fecha en que tuvo lugar el desarrollo del mismo;
- III. Precio que sirvió de base para la presentación de posturas;
- IV. Posturas que fueron admitidas, así como una breve descripción de las mismas;
- V. Posturas que fueron desechadas, señalando las causas y el motivo de tal circunstancia;



- VI. Determinación de cuál fue la postura más alta en cuanto a precio, así como el nombre del postor que resulte adjudicado;
- VII. Hechos relevantes del evento, y
- VIII. Señalamiento del lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo.

En caso de que algún participante se negara a firmar o se retire anticipadamente del acto, se asentará en el acta tal circunstancia, sin que ello afecte la validez del acta.

Artículo 44. Siguiendo el calendario de actos, se dará a conocer el fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores, en junta pública, a la que libremente podrán asistir los postores que hayan participado en la subasta pública.

El acta será leída en voz alta y firmada por el jurado y cuando menos uno de los postores que participaron en la subasta pública y se encuentren presentes.

Una vez suscrita el acta, se entregará una copia a cada uno de los postores que se hayan presentado y se pondrá a disposición de los que no hayan asistido para efectos de notificación.

Artículo 45. La subasta pública se declarará desierta en su totalidad o en algunas de sus partidas, según sea el caso, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se registre ningún postor para participar en el evento de subasta pública;
- II. Cuando no se presente en la subasta pública, por lo menos una postura formal;
- III. Cuando las posturas presentadas estén por debajo del precio mínimo de enajenación señalado en la convocatoria;
- IV. Cuando habiéndose recibido posturas, estas se hayan desechado por no haber satisfecho los términos previstos en la convocatoria, las bases y los presentes lineamientos, y
- V. Cuando, una vez determinada la adjudicación del bien mueble a favor de un postor, este último incumpla con alguno de los requisitos para formalizarla.



Artículo 46. En los supuestos que establece el artículo anterior, la DGCLyC procurará que la enajenación de los bienes muebles se lleve bajo la premisa de buscar las mejores condiciones en cuanto a beneficio económico, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para la Fiscalía General, por lo que deberá ordenar la celebración de una segunda subasta pública, bajo el mismo esquema normativo que la primera; pudiendo establecer como base del precio de los bienes muebles un valor menor hasta el diez por ciento al autorizado por el Comité.

Artículo 47. Cuando se declare desierta la subasta pública por segunda ocasión en una, varias o todas las partidas, la DGCLyC, podrá enajenar los bienes muebles a través del procedimiento de adjudicación directa, en un valor menor hasta el veinte por ciento al establecido por el Comité.

SECCIÓN TERCERA DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 48. La DGCLyC podrá enajenar los bienes muebles adjudicándolos de manera directa a la persona o personas que considere pertinentes, obteniendo los mejores beneficios para la Fiscalía General.

Las adjudicaciones directas deberán sujetarse a los principios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la Fiscalía General.

Artículo 49. La persona titular de la DGCLyC llevará a cabo el procedimiento de adjudicación directa de enajenación de bienes muebles, cuando así lo determine el Comité, o bien, que previamente se haya desahogado el procedimiento de subasta pública de conformidad con lo señalado en los lineamientos, y este se haya declarado desierto.

Artículo 50. El Comité, de manera excepcional y a solicitud de la DGCLyC, podrá autorizar que el procedimiento de subasta pública no se efectúe, realizándose en su lugar el procedimiento de adjudicación directa, sólo cuando suceda alguno de los siguientes supuestos:



- I. Que resulte conveniente para los intereses de la Fiscalía General, dada la naturaleza de la operación, evitando gastos y tiempos en el deshago del procedimiento de subasta pública;
- II. Que la enajenación sea urgente debido a algún caso fortuito o fuerza mayor, cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias, imprevisibles o situaciones de emergencia, y
- III. Por razones de interés general.

En la autorización que emita el Comité deberá observarse lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 51. Los bienes no podrán ser adjudicados de manera directa a un precio menor al del avalúo o al determinado conforme los presentes lineamientos, salvo los casos en que habiendo sido subastados públicamente no fueren adjudicados, en estos supuestos se podrá adjudicar a las mejores ofertas realizadas, o bien, en caso de haberse declarados desiertos dichos procedimientos, podrá disminuirse el precio hasta un veinte por ciento menos del valor del precio base de venta.

Artículo 52. Para proceder a la formalización de la adjudicación directa, deberá suscribirse previamente un acuerdo de adjudicación que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- I. En su caso, identificación del procedimiento que no se aplicará;
- II. En su caso, la justificación y acuerdo aprobado por el Comité, en el que se indiquen los criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez;
- III. Identificación de los bienes muebles;
- IV. Monto en el que se enajenarán los bienes muebles;
- V. Datos generales del adquirente;
- VI. Condiciones de pago, y
- VII. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes, así como el procedimiento a seguir en caso de que el adquirente no cumpla con esta disposición.

SECCIÓN CUARTA DE LA VENTA AL PERSONAL



Artículo 53. El Comité podrá autorizar que la DGCLyC efectúe procedimiento de enajenación de bienes muebles en favor de sus servidores públicos, mediante procedimiento de subasta o adjudicación directa, o bien, mediante procedimiento específico que al efecto determine el Comité, en el que se observen las generalidades señaladas en los presentes lineamientos.

Las bases o condiciones que al efecto se emitan para los procedimientos señalados, además de contener lo previsto por los presentes lineamientos, deberán observar lo siguiente:

- I. La convocatoria que al efecto se emita, además de ser publicada en la página oficial de la Fiscalía General, deberá ser difundida en las unidades administrativas;
- II. En caso de que sean diversos bienes muebles los que se enajenarán, deberá indicarse las restricciones del número de ellos que podrán adquirirse por un mismo servidor público;
- III. Determinar la prelación para resolver aquellos supuestos en los que existan varios interesados, o solicitudes de compra presentadas de manera simultánea, y
- IV. En caso de que se trate de la enajenación de vehículos, se dará prioridad a aquellos servidores públicos que lo tengan bajo su resguardo.

Artículo 54. Los bienes no podrán ser adjudicados de manera directa a un precio menor que el del avalúo, salvo los casos en que habiendo sido subastados no fueren adjudicados, en estos supuestos se podrá adjudicar a las mejores ofertas realizadas, o bien, en caso de haberse declarados desiertos dichos procedimientos, podrá disminuirse el precio hasta un veinte por ciento menos del valor del precio base de venta.

En su caso, el Comité podrá autorizar justificadamente que el precio del bien mueble pueda ser inferior al del avalúo respectivo.

SECCIÓN QUINTA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA VENTA



Artículo 55. Una vez concluidos los procedimientos a que refiere el presente Capítulo, la DGCLyC efectuará el contrato correspondiente, que formalice la adjudicación, mismo que contendrá los elementos necesarios que identifiquen a la persona que adquirirá el bien mueble, el bien mueble a adjudicar, la forma de pago y retiro de los bienes muebles, así como las particularidades que sean necesarias según el bien mueble de que se trate y aquellas que el Comité determine.

En su caso, y de ser posible, además del contrato que se suscriba deberá entregarse la factura del bien mueble con la cesión de derechos correspondiente.

Artículo 56. En los contratos deberá pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición; sin embargo, se podrá realizar el pago en varias exhibiciones previa presentación de las garantías correspondientes por parte del adquirente.

Asimismo, en los contratos se establecerán las penas convencionales por atraso en las obligaciones de pago.

Dichas penas en ningún caso podrán exceder el importe de la garantía de cumplimiento, por lo que en caso de que se esté en ese supuesto, se tendrá que efectuar la rescisión del contrato.

Artículo 57. Los bienes muebles únicamente podrán ser entregados al adquirente, una vez concluido el pago de los mismos; debiéndose efectuar, si es necesario, acta de entrega-recepción, en la que participará la DGCLyC, un representante del Órgano Interno de Control, y el adquirente o su representante legal con capacidad para ello.

Artículo 58. La Tesorería deberá emitir los comprobantes de pago de los bienes enajenados a través del procedimiento de enajenación.

Artículo 59. En el caso de vehículos, además se entregará la factura original con la cesión de derechos, efectuada por la persona titular de la Coordinación, a favor del adquirente. Así como aquella otra documentación que se estime necesaria. Los gastos por concepto de traslado, retiro y, en su caso, cambio de propietario del vehículo o bien mueble adjudicado, correrán a cargo del adquirente, así como



aquellos otros que se determinen en el contrato específico, según cada bien mueble.

SECCIÓN SEXTA DEL DESTINO DE LOS RECURSOS

Artículo 60. Los recursos provenientes de la enajenación onerosa de bienes muebles, deberán ser ingresados a la Tesorería; los cuales serán destinados exclusivamente para la adquisición de nuevos bienes muebles destinados a las funciones de la Fiscalía General.

Lo anterior deberá ser reportado en la cuenta pública que se entregue al Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA DACIÓN EN PAGO

Artículo 61. La dación en pago se configura con la transmisión de dominio de bienes para pagar un adeudo que tenga la Fiscalía General, se formaliza por medio de contrato, fijando el valor del bien mueble correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el Comité para tales efectos. Dicho procedimiento sólo será aplicable para extinguir obligaciones pendientes de pago contraídas previamente por la Fiscalía General, cuando así resulte procedente, debiendo contar con la siguiente información:

- I. Propuesta en original, firmada por el representante de la institución solicitante;
- II. Relación de los bienes objeto de la operación y su valor, conforme al avalúo o dictamen emitido por el perito designado para tales efectos, y
- III. Relación de cuentas por liquidar.

Dicho procedimiento será aplicable sólo cuando la normativa aplicable que para cada caso particular lo permita.

Artículo 62. Para la formalización correspondiente de este procedimiento la DGCLyC, tomará las previsiones necesarias, y, en su caso, observará lo previsto por la Sección Quinta del Capítulo V.



CAPÍTULO VII DE LA DONACIÓN

Artículo 63. La enajenación gratuita bajo la figura de la donación de bienes muebles autorizada por el Comité, solo tendrá efecto cuando el donatario resulte ser el Estado, alguno de sus municipios, alguna institución educativa, algún ejido o comunidad agraria o, en general, algún organismo o asociación de carácter no lucrativo.

El Comité, aprobará aquellas características o supuestos generales para determinar cuándo tendrá lugar la donación, incluyendo montos mínimos o máximos respecto del valor de los bienes muebles.

Artículo 64. Una vez aprobado por el Comité el procedimiento de donación correspondiente, se efectuarán las acciones conducentes para formalizar el contrato respectivo por la DGCLyC; en el cual se establecerá de manera detallada la forma en que serán entregados los bienes al donatario, así como aquellos gastos que, en su caso, deberá cubrir este último para la formalización del contrato.

Artículo 65. Para la autorización de donaciones, la DGCLyC deberá integrar la carpeta técnica correspondiente, la cual, como mínimo deberá contener, lo siguiente:

- I. Solicitud de donación en original, firmada por el donatario o su representante legal;
- II. Acuerdo emitido por el Comité en el cual conste la aprobación de la donación;
- III. En su caso, dictamen de no utilidad;
- IV. Relación de bienes susceptibles de donación entregada al donatario, así como la documentación necesaria relacionada con el bien mueble a donar;
- V. Copia del acta constitutiva, decreto de creación del donatario o cualquier otro documento que acredite que el solicitante se encuentra en los supuestos previstos en los presentes lineamientos;
- VI. En su caso, documento que ampare la propiedad de los bienes muebles objeto de la donación efectuada, y



VII. Documento con el que se acredite la personalidad del representante legal del donatario.

En ningún caso procederán donaciones a asociaciones o sociedades de las que formen parte el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, del o los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el procedimiento de donación.

Artículo 66. Para la formalización correspondiente de este procedimiento la DGCLyC tomará las previsiones necesarias, y, en su caso, observará lo previsto por la Sección Quinta del Capítulo V.

CAPÍTULO VIII DE LA PERMUTA

Artículo 67. Mediante el acto jurídico correspondiente, se podrá transmitir la propiedad de bienes muebles a cambio de otros bienes muebles que reúnan las características y condiciones indispensables que satisfagan las necesidades de las partes.

Artículo 68. Para efectos de la permuta, se fijará como valor del bien mueble que al efecto se determine mediante avalúo. Cuando el bien mueble que recibirá la Fiscalía General mediante la permuta sea de valor inferior, la otra parte deberá hacer el pago correspondiente por la diferencia que corresponda.

Artículo 69. Para la formalización del contrato de permuta deberán satisfacerse los requisitos que prevé la normativa, así como aquellos aplicables previstos en la Sección Quinta del Capítulo V de estos lineamientos.

CAPÍTULO IX DE LA DESTRUCCIÓN O DESECHO DE BIENES MUEBLES

Artículo 70. En caso de que existan bienes que, dado el dictamen de no utilidad, se advierta que no pueden ser sometidos a ninguno de los procedimientos previamente señalados, o bien, habiendo agotado dichos procedimientos, no fuera



posible su adjudicación a favor de persona alguna; la DGCLyC, deberá solicitar la aprobación del Comité para proceder a su destrucción.

La autorización que emita el Comité determinará la forma en que se destruirán los bienes muebles; así como las autoridades a las que se les dará intervención, los permisos o autorizaciones que deban obtenerse y demás particularidades necesarias, según sea el caso.

La destrucción o desecho de bienes muebles estará a cargo de la DGAYP.

Artículo 71. En todo caso, cuando de la solicitud de baja realizada a la DGAYP, se advierta que los bienes muebles, por su naturaleza o estado físico en que se encuentre, impliquen un peligro o altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, o bien, exista disposición legal o reglamentaria de autoridad competente que ordene su destrucción; aquella deberá tomar las medidas pertinentes a efecto de iniciar con el procedimiento de destrucción o desecho correspondiente.

La DGAYP levantará acta administrativa de lo anterior, en la cual constarán las razones de su determinación; debiendo informar, de manera inmediata, tal situación al Comité.

Artículo 72. Para la destrucción o desecho de bienes muebles la DGAYP verificará que se cuenten con los documentos, autorizaciones, permisos o intervención de autoridades que, en cada caso particular, la normativa aplicable señale, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 73. En caso de que los desechos de los bienes muebles permitan su enajenación a persona moral o física; los ingresos que al efecto se obtengan deberán ingresar a la Tesorería, quien efectuará los registros correspondientes. Dichos ingresos deberán reportarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO X

DE LOS BIENES EXTRAVIADOS O ROBADOS



Artículo 74. Las unidades administrativas, a través del enlace administrativo, deberán inmediatamente dar aviso por escrito a la DGAYP cuando los bienes muebles hayan sido extraviados o robados.

Para efectuar la baja de los bienes muebles extraviados o robados, se deberá contar con lo siguiente:

I. En caso de extravío:

- a) Se levantará un acta en la que se describirán las condiciones en las que se dio el extravío del bien mueble, y la manifestación de que el bien mueble fue buscado sin éxito, anexando copia de su resguardo, y
- b) El acta deberá ser firmada por el resguardante del bien mueble desaparecido, dos testigos de asistencia y la persona titular de la DGAYP, y

II. En caso de robo:

- a) El resguardante deberá levantar la denuncia respectiva, misma que acompañará a su solicitud.

Artículo 75. En caso de que el extravío del bien mueble sea imputable a su resguardante por negligencia o impericia, la DGAYP con el visto bueno de la persona titular de la Coordinación, podrá otorgar un plazo perentorio para que se realice la reposición con otro bien nuevo o de características y calidad similares.

En caso de no cumplir en tiempo y forma con su obligación, la persona titular de la DGAYP, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar vista de manera inmediata al Órgano Interno de Control y, si así procede, al ministerio público.

Artículo 76. En el caso de vehículos accidentados, cuando se determine la pérdida total por la aseguradora; se procederá a su baja de estos, una vez reunidos los siguientes requisitos:

- I. Dictamen de pérdida total emitido por la aseguradora y la autoridad vial respectiva;
- II. Copia del comprobante de pago emitido por la aseguradora, y
- III. Demás documentos que la DGAYP considere necesarios.



Artículo 77. En el caso de vehículos robados, la baja definitiva de los bienes muebles se efectuará una vez que se hubiere realizado la cesión de derechos de la factura correspondiente a favor de la aseguradora y generado el pago del seguro a favor de la Fiscalía General.

Artículo 78. El procedimiento que el servidor público resguardante deberá observar en caso de siniestros de vehículos, será establecido por la persona titular de la Coordinación.

CAPÍTULO XI DE LA BAJA DEFINITIVA Y CANCELACIÓN DE REGISTROS

Artículo 79. Formalizada la entrega del bien mueble enajenado, por haberse cumplido las condiciones previas para ello, según cada procedimiento de los previstos en los presentes lineamientos y, en su caso, concluido el proceso por la pérdida total de vehículo, la persona titular de la DGAYP deberá realizar la baja definitiva del bien mueble en el catálogo o inventario de bienes, así como en los informes contables correspondientes, de conformidad con la normativa en la materia.

La DGAYP deberá informar al Comité tal situación, así como la actualización de los bienes muebles como activo fijo de la Fiscalía General.

CAPÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 80. Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán observar en todo momento los presentes lineamientos, su inobservancia será sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; con independencia de aquellas otras responsabilidades de diversa naturaleza a las que haya lugar, para tal efecto se le dará vista de la infracción cometida a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, al Órgano Interno de Control, o en su caso, a otra autoridad según corresponda.



Respecto de los particulares o servidores públicos de otras instituciones públicas que infrinjan los presentes lineamientos, se deberán iniciar los procedimientos correspondientes ante las autoridades a que haya lugar, según la naturaleza de la infracción o la conducta que se actualice.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente acuerdo y los lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. Con independencia de lo señalado por la disposición transitoria que antecede, publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de la Fiscalía General.

TERCERA. Dentro de un plazo de 30 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente instrumento, la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio de la Coordinación General de Administración deberá solicitar a las unidades administrativas de la Fiscalía General, realicen la designación o ratificación del enlace administrativo para el cumplimiento y seguimiento de lo establecido en los presentes lineamientos.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la ciudad de Temixco, Morelos, a los veintiún días del mes de abril de 2021.

**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ
DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y
CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL
PRESIDENTE DEL COMITÉ EN
REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL
CARLOS ANDRÉS MONTES TELLO
FISCAL REGIONAL METROPOLITANO
INTEGRANTE DEL COMITÉ EN REPRESENTACIÓN**



MORELOS
2018 - 2024

Lineamientos por los que se establecen las bases generales para la alta, baja y destino final de los bienes muebles de la Fiscalía General del Estado de Morelos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto original

**DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS
NORMA ANGÉLICA TOLEDO CAMACHO
FISCAL ESPECIALIZADA EN
GRUPOS VULNERABLES
INTEGRANTE DEL COMITÉ EN REPRESENTACIÓN
DE LAS FISCALÍAS REGIONALES
JOSÉ ALEJANDRO CHÁVEZ CARMONA
FISCAL REGIONAL ORIENTE
INTEGRANTE DEL COMITÉ EN
REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MARÍA ELENA JAIMES RONCES
TESORERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ
JIMENA TERÁN LANDA
DIRECTORA GENERAL DE CONCURSOS,
LICITACIONES Y CONTRATOS
RÚBRICAS.**